

N° Decreto: 520605
N° Expediente: 08563-2022-TCE
Fecha del Decreto: 22/09/2023

Aplicación de Sanción contra HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE seguida por GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA por art. 50.1. c) contratar con el estado estando impedido, según proceso de selección ADP/- - de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem O/S-244-2019-UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS ***** Entidad : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA Entidad : OCI - GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA Postor/Contratista : HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE

Serán Notificadas las siguientes partes:

HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA

EXPEDIENTE N° 8563/2022.TCE

Jesús María, 22 de septiembre de dos mil veintitrés.

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación a la comunicación efectuada por la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, respecto a la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de las infracciones denunciadas, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, **se dispone:**

1. **Incorporar**, en el presente expediente los siguientes documentos:
 - a) **Reporte electrónico del portal web CONOSCE**, en donde se advierte que la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** habría contratado mediante **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, por el monto de S/ 2,000.00 soles, con el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**.
 - b) **Información recabada del PORTAL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD - INFOGOB** de donde se advierte que el señor **ISMAEL HUAYAMA NEIRA** fue elegido como Alcalde Provincial de la Provincia de Huancabamba, para el periodo 2018 - 2022.
 - c) **Fichas RENIEC de la señora VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA y del señor ISMAEL HUAYAMA NEIRA** las cuales fueron extraídas del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

2. **Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado impedido conforme a Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la contratación efectuada mediante **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**, para la contratación del *“Servicio de contratación de un personal para que cumpla funciones como responsable de bienestar social correspondiente al mes de julio”*; conforme al siguiente detalle:

Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

SE SUSTENTA EN:

- a) El Dictamen N° 263-2022/DGR-SIRE de fecha 11.11.2022 (Folios 42 al 47 del archivo PDF), mediante el cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, señaló lo siguiente:

“(…)

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

(…)

3.5 (…) el/la hijo/a de un Alcalde ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

3.6 Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, las señoras ***Vianky Jackeline Huayama Zurita*** y ***Mercedes Noemi Huayama Chasquero (Hijas)*** al ser familiares que ocupan el 1° grado de consanguinidad² con respecto del Alcalde ***Ismael Huayama Neira***, se encuentran impedidas de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último durante el periodo de tiempo que se desempeñe como Alcalde y hasta los doce (12) meses siguientes de culminado.

SOBRE EL CARGO DESEMPEÑADO POR EL SEÑOR ISMAEL HUAYAMA NEIRA:

3.7 Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las **Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018**, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

3.8 De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor **Ismael Huayama Neira** fue elegido **Alcalde Provincial de Huancabamba, Región Piura**.

3.9 Por consiguiente, **el alcalde Ismael Huayama Neira, se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.**

SOBRE LA VINCULACIÓN CON VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA Y MERCEDES NOEMI HUAYAMA CHASQUERO:

3.10 De la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses del Alcalde Ismael Huayama Neira, se aprecia que declaró a la señora Vianky Jackeline Huayama Zurita y Mercedes Noemi Huayama Chasquero como sus hijas, según se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

72371433	MERCEDES NOEMI HUAYAMA CHASQUERO	HIJO(A)	SERVIDORA PÚBLICA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SONDOR
74121373	VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA	HIJO(A)	TCO EN ADMINISTRACIÓN - INDEPENDIENTE	HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE

SOBRE LA PROVEEDORA VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA:

3.11 En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la proveedora **Ismael Huayama Neira**, con RUC N° 10741213732, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el **04.JUN.2019**, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:



RUC N° 10741213732

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA****HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE**

Domiciliada en: PIURA - HUANCABAMBA - HUANCABAMBA (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES
Vigencia : Desde 04/06/2019PROVEEDOR DE SERVICIOS
Vigencia : Desde 04/06/2019

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	
00811162	10741213732	HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA NATURAL	03/06/2019			04/06/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
51428377	10741213732	HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA NATURAL	03/06/2019			04/06/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE

SOBRE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS POR LA PROVEEDORA VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA:

3.12 De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse del CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor **Ismael Huayama Neira** asumió el cargo de Alcalde Provincial, la proveedora **Vianky Jackeline Huayama Zurita** realizó dieciocho (18) contrataciones con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme se detalla en el Anexo N° 1 adjunto al presente Dictamen.

3.13 En virtud de lo expuesto, se advierte que la proveedora **Vianky Jackeline Huayama Zurita**, contrató con el Gobierno Regional de Piura- Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba (ubicado en el Distrito y Provincia de Huancabamba-Piura), durante el periodo en el cual su padre, el señor **Ismael Huayama Neira** viene desempeñando el cargo de Alcalde de dicha Provincia, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3.14 Por lo expuesto se advierten **indicios** de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano

resolutivo, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

4.1 El Alcalde Ismael Huayama Neira, se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

4.2 Las señoras Vianky Jackeline Huayama Zurita y Mercedes Noemi Huayama Chasquero se encuentran impedidas de contratar con el Estado, en el ámbito de competencia territorial de su padre, el Alcalde Ismael Huayama Neira; durante el ejercicio en que su padre se encuentre desempeñando dicho cargo y dentro de los doce (12) meses después de culminado.

(...)

4.4 Se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

- b) Reporte electrónico del portal web CONOSCE, en donde se advierte que la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** habría contratado mediante **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019, por el monto de S/ 2,000.00 soles**, con el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**.**
- c) Información recabada del PORTAL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD - INFOGOB de donde se advierte que el señor **ISMAEL HUAYAMA NEIRA** fue elegido como Alcalde Provincial de la Provincia de Huancabamba, para el periodo 2018 – 2022.**
- d) Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019 emitida a favor de la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** por el monto ascendente a S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).**

e) Fichas RENIEC de la señora VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA y del señor ISMAEL HUAYAMA NEIRA las cuales fueron extraídas del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

3. Los hechos imputados en el numeral precedente consiste en la infracción referida a **contratar con el Estado estando impedido conforme a la Ley** (de acuerdo a lo dispuesto en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), la cual se encuentra tipificada en el **literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la citada norma**; así, en caso de incurrir en dicha infracción, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. La referida sanción se aplica conforme a lo establecido en el numeral 50.4 del referido artículo.
4. **Notificar** a la señora **VIANKY JACKLEINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**, para que dentro del plazo de **diez (10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (www.osce.gob.pe), con la finalidad que, en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (enlace *TRAMITES Y SERVICIOS* – acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Artículos 257, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 008-2021/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para acreditar la existencia del contrato en Contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225”
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta
Tribunal de Contrataciones del Estado – OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted que, mediante Memorando N° D000720-2022-OSCE-DGR (con registro N° 24631) del 14.11.2022, que adjunta el **Dictamen N° 263-2022/DGR-SIRE de fecha 11.11.2022** presentado en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO** puso en conocimiento de este Tribunal que la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** habría incurrido en causal de infracción, en el marco de la contratación derivada de la **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019, por el monto de S/ 2,000.00 soles**, emitida por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**, para la contratación del “*Servicio de contratación de un personal para que cumpla funciones como responsable de bienestar social correspondiente al mes de julio*”; originando el presente expediente.

En atención a ello, mediante Decreto del 26 de julio de 2023, notificado el 1.08.2023 mediante **Cédula de Notificación N° 47290-2023.TCE**, se requirió al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**, que cumpla con remitir lo siguiente:

- Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido

conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente a la fecha de emitirse **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, estaría inmersa la citada señora.

Asimismo, sírvase informar: i) si la **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, corresponde a una contratación perfeccionada por tratarse de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de servicio derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- Copia legible de **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, emitida a favor de la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**.
- Copia legible de la recepción de la **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la proveedora.

En caso la Orden de Servicio haya sido enviada a la mencionada proveedora por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**.

- En caso la referida **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019** haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de servicio emitidas por vuestra representada a favor de señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Cotización y/u oferta presentada por señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**, debidamente ordenada y foliada.

- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** y el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**.

- Asimismo, **incluir los documentos de cumplimiento de la prestación¹, comprobantes de pago², constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad³, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.**
- Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

En atención a ello, mediante Oficios N° 790-2023-GOB-REG-PIURA.DREP-UGEL.N°309-HBBA.D. (con Registro N° 21612) y N° 791-2023-GOB-REG-PIURA.DREP-UGEL.N°309-HBBA.D. (con Registro N° 21614), ambos presentados el 11 de septiembre del 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la Entidad remitió, entre otros, copia de la **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019** emitida a favor de la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** por el monto ascendente a S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles), y los Informes N° 337-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ. y N° 342-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ. Ambos del 24 de agosto de 2023.

Por su parte, de la denuncia formulada se tiene que, con Memorando N° D000720-2022-OSCE-DGR (con registro N° 24631) del 14.11.2022, que adjunta el **Dictamen N° 263-2022/DGR-SIRE de fecha 11.11.2022**, la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**, señaló lo siguiente:

“(…)

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

(…)

¹ V.g. Documentos que contengan la conformidad del área usuaria de la Entidad, según corresponda al objeto de la contratación, emitida a favor del proveedor.

² V.g. Facturas o recibos por honorarios emitidos por el proveedor.

³ V.g. Comprobante de pago y/o reporte del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF-SP, que acredite el registro de la fase de gasto *Pagado* a favor del proveedor y que esté vinculada a la contratación referida en el presente documento.

3.5 (...) el/la hijo/a de un Alcalde ocupa el 1° grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo con la normativa de contratación pública vigente, se encuentran impedidos de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de su pariente mientras éste se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

3.6 Bajo dicha premisa, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, las señoras **Vianky Jackeline Huayama Zurita** y **Mercedes Noemi Huayama Chasquero (Hijas)** al ser familiares que ocupan el 1° grado de consanguinidad² con respecto del Alcalde **Ismael Huayama Neira**, se encuentran impedidas de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de este último durante el periodo de tiempo que se desempeñe como Alcalde y hasta los doce (12) meses siguientes de culminado.

SOBRE EL CARGO DESEMPEÑADO POR EL SEÑOR ISMAEL HUAYAMA NEIRA:

3.7 Cabe precisar que el domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las **Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018**, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022.

3.8 De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor **Ismael Huayama Neira** fue elegido **Alcalde Provincial de Huancabamba, Región Piura**.

3.9 Por consiguiente, **el alcalde Ismael Huayama Neira, se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.**

SOBRE LA VINCULACIÓN CON VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA Y MERCEDES NOEMI HUAYAMA CHASQUERO:

3.10 De la información contenida en la Declaración Jurada de Intereses del Alcalde Ismael Huayama Neira, se aprecia que declaró a la señora Vianky Jackeline Huayama Zurita y Mercedes Noemi Huayama Chasquero como sus hijas, según se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

72371433	MERCEDES NOEMI HUAYAMA CHASQUERO	HIJO(A)	SERVIDORA PUBLICA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SONDOR
74121373	VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA	HIJO(A)	TCO EN ADMINISTRACION - INDEPENDIENTE	HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE

SOBRE LA PROVEEDORA VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA:

3.11 En el presente caso, de la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la proveedora **Ismael Huayama Neira**, con RUC N° 10741213732, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el **04.JUN.2019**, tal como se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

RUC N° 10741213732

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA**

HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE

Domiciliado en: PIURA - HUANCABAMBA - HUANCABAMBA (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

PROVEEDOR DE BIENES

Vigencia

: Desde 04/06/2019

PROVEEDOR DE SERVICIOS

Vigencia

: Desde 04/06/2019

NRO. REG.	RUC	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	SIGLAS	TIPO	TIPO PERSONA	F. APROBADO	VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE Y POSTOR		VIGENCIA PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA		ESTADO
							F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	F. INICIO VIG.	F. FIN VIG.	
B0811162	10741213732	HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE		PROVEEDOR DE BIENES	PERSONA NATURAL	03/06/2019			04/06/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE
S1428377	10741213732	HUAYAMA ZURITA VIANKY JACKELINE		PROVEEDOR DE SERVICIOS	PERSONA NATURAL	03/06/2019			04/06/2019	VIGENCIA INDETERMINADA	VIGENTE

SOBRE LAS CONTRATACIONES REALIZADAS POR LA PROVEEDORA VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA:

3.12 De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse del CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, a partir de la fecha en la cual el señor **Ismael Huayama Neira** asumió el cargo de Alcalde Provincial, la proveedora **Vianky Jackeline Huayama Zurita** realizó dieciocho (18) contrataciones con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme se detalla en el Anexo N° 1 adjunto al presente Dictamen.

3.13 En virtud de lo expuesto, se advierte que la proveedora **Vianky Jackeline Huayama Zurita**, contrató con el Gobierno Regional de Piura-Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba (ubicado en el Distrito y Provincia de Huancabamba-Piura), durante el periodo en el cual su padre, el señor **Ismael Huayama Neira** viene desempeñando el cargo de Alcalde de dicha Provincia, aun cuando los impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3.14 Por lo expuesto se advierten **indicios** de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral

50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.

4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

4.1 El Alcalde Ismael Huayama Neira, se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; siendo que, luego del cese de dicho cargo, el impedimento se extiende hasta doce (12) meses después y sólo en el ámbito de su competencia territorial.

4.2 Las señoras Vianky Jackeline Huayama Zurita y Mercedes Noemi Huayama Chasquero se encuentran impedidas de contratar con el Estado, en el ámbito de competencia territorial de su padre, el Alcalde Ismael Huayama Neira; durante el ejercicio en que su padre se encuentre desempeñando dicho cargo y dentro de los doce (12) meses después de culminado.

(...)

4.4 Se advierten indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

De lo expuesto, corresponde determinar si, de la documentación obrante en el expediente, se advierten indicios suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador bajo la causal de sanción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En primer lugar, es importante recordar que para la configuración de la infracción, contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley, se debe precisar que la infracción ha contemplado como supuesto de hecho necesario e indispensable para su configuración: **i)** el perfeccionamiento del contrato, es decir que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad; y **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista se encuentre impedido según los alcances del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Ahora bien, a efectos de analizar el primer presupuesto, es pertinente, traer a colación lo señalado mediante Acuerdo de Sala N° 008-2021/TCE respecto a los criterios para

acreditar la existencia del contrato en Contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 30225, donde los Vocales del Tribunal de contrataciones del Estado acuerdan por mayoría lo siguiente: *“En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, **puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor**”* el resaltado y subrayado es agregado.

Al respecto, como se puede advertir del Acuerdo de Sala N° 008-2021/TCE, la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, además de acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio puede acreditarse con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, asiendo ello así en el presente caso, el registro efectuado en el portal web CONOSCE respecto de la **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, ello en cumplimiento a lo establecido en la DIRECTIVA N° 003-2020-OSCE/CD sobre “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del Estado – SEACE”. Por tanto, quedaría acreditado este primer presupuesto.

De la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia del siguiente documento que sustenta el primer presupuesto:

- **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019** emitida a favor de la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)** por el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA** por el monto ascendente a S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles).

Por su parte, del análisis del segundo presupuesto, conforme a lo advertido por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos mediante **Dictamen N° 263-2022/DGR-SIRE del 11.11.2022** y de la información recabada del **PORTAL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD - INFOGOB**, se advierte que, al momento de la emisión de la **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019**, la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA** se encontraba impedida para contratar con el Estado de conformidad con el impedimento previsto, en el numeral (ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF⁴, toda vez que en dicho periodo el señor **ISMAEL**

⁴ En donde se establece que, Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

HUAYAMA NEIRA asumía el cargo de **Alcalde Provincial de Huancabamba**. Por tanto, este segundo presupuesto quedaría acreditado.

De los documentos que sustentan el segundo supuesto se tiene los siguientes documentos:

- **Dictamen N° 263-2022/DGR-SIRE de fecha 11.11.2022** (Folios 42 al 47 del archivo PDF), mediante el cual la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos sustenta su denuncia.
- **Información recabada del PORTAL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD - INFOGOB** de donde se advierte que el señor **ISMAEL HUAYAMA NEIRA** fue elegido como Alcalde Provincial de la Provincia de Huancabamba, para el periodo 2018 – 2022.
- **Fichas RENIEC de la señora VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA y del señor ISMAEL HUAYAMA NEIRA** las cuales fueron extraídas del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

De otro lado esta Secretaría considera que corresponde incorporar al expediente la siguiente documentación:

- **Reporte electrónico del portal web CONOSCE**, en donde se advierte que la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA** (con R.U.C. N° 10741213732) habría contratado mediante **Orden de Servicio N° 244 del 15 de julio de 2019, por el monto de S/ 2,000.00 soles**, con el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA – UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUANCABAMBA**.
- **Información recabada del PORTAL OBSERVATORIO PARA LA GOBERNABILIDAD - INFOGOB** de donde se advierte que el señor **ISMAEL HUAYAMA NEIRA** fue elegido como Alcalde Provincial de la Provincia de Huancabamba, para el periodo 2018 – 2022.
- **Fichas RENIEC de la señora VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA y del señor ISMAEL HUAYAMA NEIRA** las cuales fueron extraídas del portal del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; EL SUBRAYADO Y RESALTADO ES AGREGADO.

(...)

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuenta con indicios suficientes de la comisión de infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la señora **VIANKY JACKELINE HUAYAMA ZURITA (con R.U.C. N° 10741213732)**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida conforme a Ley, causal de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, 22 de septiembre de dos mil veintitrés.

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal